

REPÚBLICA COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)

Bogotá D.C., 24 NOV 2020 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00794-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda monitoria presentada por Nelly Franco Triviño en contra de Diana Marcela Zuñiga, para decidir sobre su admisión, no obstante, se observa que no se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 419 del C.G.P., para ordenar el requerimiento de pago en contra del deudor.

En efecto, se ha establecido por la misma Corte Constitucional que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de **obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo**, pero esta deben ser exigibles, contractuales y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer que la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite **ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo**.

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso que es hoy objeto de estudio, se advierte que si bien es cierto que, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía; también lo es que; de los documentos adosados a la demanda, se observa que la obligación aquí reclamada se garantizó por la acreedora mediante el pagaré No.80145015, tenga en cuenta que el mismo, puede ser diligenciado conforme la carta de instrucciones, a fin de que preste merito ejecutivo, por lo cual, es claro que la obligación aquí demandada se encuentra constituida en un documento (título-valor) que puede ser reclamado por el actor a través del procedimiento judicial establecido por el legislador para tal fin y solicitar el cobro de la obligación solicitada, como quiera que su ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente ante la existencia de un documento constituido a su favor y que garantiza la existencia de la obligación reclamada.

Así las cosas y por cuanto no se establece el cumplimiento de los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción monitoria, conforme lo dispone el artículo 419 del C.G.P. se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago dentro de la presente demanda **Monitoria** instaurada por Nelly Franco Triviño en contra de Diana Marcela Zuñiga, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de
Bogotá

Bogotá D.C., el día _____ de esta fecha fue
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva-Echavarría